

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/899/2016/II

RECURRENTE: -----

----

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José

Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

# **HECHOS**

I. El ocho de agosto del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Oficina del C. Gobernador del Estado, quedando registrada con el número de folio 00802316, requiriendo lo siguiente:

. . .

Que, según lo explicado en la petición del Ejecutivo, a los propietarios de las fracciones de terrenos señaladas en la Consideración precedente, se les enajenó, como pago de indemnización, 1-14-73.00 hectáreas, mas [sic] dicha superficie fue reclamada en reversión por el ciudadano --------, quien obtuvo resolución favorable en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en la que se determinó la nulidad de las escrituras otorgadas a favor de las referidas personas afectadas por la expropiación. Expedientes 56/2013/IV del Juzgado Cuarto y 586/2013/III del Juzgado Segundo, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial con cabecera en Xalapa,

Deseo copia de la sentencia de ese juicio en virtud de ser publica salvo los datos que considere ser personales pido se tachen

. . .

II. El veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

OFICIO DE RESPUESTA UT/143/2016 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016.

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio UT/143/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, que señala en lo medular:



Oficina del Gobernador

Xalapa, Ver., a 23 de agosto de 2º 16. Oficio No. UT/143/2016 Asunto: Oficio de respuesta

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con folio 00802316 de fecha 8 de agosto de 2016, en la que requiere de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente

# "JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN

Presente
Muy buenos días. Su servidor
Consagrados en los artículos 1°, 6°, 8° (sic). De la Constitución General de la república,
El (sic) 6° de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En
correlación con los artículos 1, (sic)5, 6, 9, 26, 29, 59 ,(sic) 60 (sic)61 Y (sic) 62 fracción
(sic) 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz,
(sic) de Ignacio de la Llave, (normas contenidas en la Ley 848, formulo de manera
respetuosa la siguiente solicitud de información.

Solo para el caso de que no sea atendida, en los tiempos y formas establecidas por la ley, o la respuesta dada, se haga de manera limitada, omisa o parcial, hare (sic) uso de mi derecho del Recurso de revisión, de conformidad en los artículos 62. (sic) 64 Fracción I, II, 68 de la ley de la materia En (sic) seguida, me permito distraer su atención, para que I, II, 86 de la ley de la materia En (sic) seguida, me permito distraer su atención, para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información: la misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma del sistema infomex "(sic) solo para el caso de que no pueda ser entregada en la plataforma (sic) Pido (sic) que sea en mi cuenta personal de correo.

dato personal que le (sic) Autorizo solo para este fin, de existir inconveniente, la pido desde este momento cd (sic) magnético pero de no ser posible, me queda el último recurso de que sea entregada en copias simples, en Este (sic) caso pido desde ahora me indique su costo al momento de nonerla a mi disposición (sic)

ponerla a mi disposición, (sic)

Para el caso de que respete la máxima publicidad de la información pública ni la gratuidad de La (sic) misma,, (sic) Desde (sic) ahora le solicito, me anexe el recibo de pago o la forma de envió (sic) o cobro, esto sin (sic)

Perjuicio de que me indique, primero si puedo consultarla y revisarla, utilizando los medios (sic)

Electrónicos a mi alcance de esta manera ruego, se pronuncie desde este momento sobre este Pedimento (sic) y Para (sic) que en caso de que esto no sea posible o no se entregue a mi entera Satisfacción (sic), desde ahora le comunico que presentare (sic) mi inconformidad ante IVAI (sic)

Solo para el caso, de que existiera algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la Ley o ante la negativa de que algún funcionario público que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber. pidiendo desde este momento, (sic)

que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber. pidiendo desde este momento, (sic)

Me indique nombre, su puesto, función y la excusa .(sic) por la que se me niega el derecho humano de la información, explicando los motivos, por el (sic) cuales se opera con opacidad, evitando la Máxima (sic) publicidad de las obligaciones de ley área (sic) donde labora:

#### Solicitud de información

Que, según lo explicado en la petición del Ejecutivo, a los propietarios de las fracciones de terrenos señaladas en la Consideración precedente, se les enajenó, como pago de indemnización, 1-14-73.00 hectáreas, mas (sic) dicha superficie fue reclamada en revisión por el ciudadano obtuvo resolución favorable en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder judicial





Oficina del Gobernador

del Estado, en la que se determinó la nulidad de las escrituras otorgadas a favor de las referidas personas afectadas por la expropiación. Expedientes 56/2013/IV del Juzgado Cuarto y 586/2013/III del Juzgado Segundo, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial con cabecera en Xalapa, (sic)
Deseo copia de la sentencia de ese juicio en virtud de ser pública salvo los datos que considere ser personales pido se tachen (sic)

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarle (sic) Atentamente

La información que de manera respetuosa le solicito deberá entregarse de tal forma que facilite (sic)

Su uso y comprensión y que esta me permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y Confiabilidad (sic). Atendiendo los lineamientos y recomendaciones que

oportunidad y Confiabilidad (sic). Atendiendo los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

NOTA (sic) Ha sido una práctica o vicio de esta unidad, el que se imponga un costo a la información, por lo que pido que observe como le solicito la misma. También veo que lesiona mi Derecho (sic) por lo que suplico revise como se la solicito por su atención gracias (sic)"

Analizado el contenido íntegro del planteamiento recién transcrito, esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado considera menester hacerle saber que conforme indica el Artículo 3 del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, su solicitud de información no da vida a alguna de estas funciones, sin embargo, para aclarar lo expuesto, a continuación se transcribe dicho numeral:

# "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LILAVE

Artículo 3. La Oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:

1. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales sinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;

II. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;

III. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;

IV. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;

V. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobiemo del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobiemo del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobiemo del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobiemo del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobiemo del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Organo de Gobiemo del Estado, así como la gobiernos federal, estatales, muni



Will. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda; así como controlar la gestión de éstos últimos, del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estolo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;

X. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Oficina del Gobernador, garantizar la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la normativa aplicable.

XI. Institucionalizar la perspectiva de equidad de género en la Oficina del Gobernador, garantizar la perspectiva de equidad de género en la Oficina del Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas al Gobernador del Estado y por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas:

XIII. Atender las relaciones públicas y privados que en el mismo se realicen;

XVI. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;

XVI. Coordinar a los acuerdos y compromisos Dependencias Entidades Competentes, den c

constante comunicación con los veracruzanos en el exampero y unitadade con asistencia; 
XXV. Servir de vinculo entre la comunidad veracruzana residente en el Distrito Federal y área 
conurbada con el objetivo de fomentar su identidad y cultura propias; 
XXVI. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, y a los gobiernos 
municipales del Estado, en términos de agenda estratégica de Gobierno, enlazando y 
articulando con éstas, la agenda de actividades, eventos y programas de difusión del 
Gobernador; 
XXVII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública y los 
gobiernos municipales del Estado que lo soliciten, en la realización de gestiones ante instancias



Oficina del Gobernador

ntales federales y otras instituciones públicas y privadas con residencia en el Distrito

Federal; y
XXVIII. Elaborar los Manuales y Lineamientos que requiera la Oficina del Gobernador para
desempeñar sus funciones;
XXIX. Emitir fe de erratas en los términos señalados en la legislación aplicable; y
XXX. Las demás que expresamente le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado."

Como puede verse, la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene dentro de sus atribuciones alguna temática como la que da génesis a la solicitud de información que se atiende, siendo este el motivo principal para encontrar un óbice legal para brindar la respuesta que requiere el solicitante de información.

información que se atiende, siendo este el motivo principal para encontrar un óbice legal para brindar la respuesta que requiere el solicitante de información.

Por otra parte, considerando las imputaciones que el solicitante de información vierte sin sustento en contra de esta Unidad de Trasparencia de la Oficina del Gobernador-Sujeto Obligado-, es de suma importancia hacerle notar tanto el disenso respecto de sus comentarios como que los mismos tergiversan los alcances de las respuestas que en solicitudes precedentes se le han brindado, ya que el suscrito solo le ha explicado que en términos de lo que dispone el Artículo 62 fracción I del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá obtener la información previo pago de los gastos de reproducción que es de: 0.02 salario minimo más impuesto por cada una de las fojas que resulten necesarias para cubrir dicho costo, por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático por cada hoja tamaño carta u oficio, pero esta Unidad de Trasparencia nunca ha sido proclive al ocultamiento de información pública en agravio del Principio de Máxima Publicidad ni ha recibido nimio comentario por parte de quienes conforman la estructura orgánica de la Oficina del Gobernador tendente al ocultamiento de información, en este tenor, debo acotar que ni la temática de las solicitudes anteriores ni la que ahora nos ocupa corresponde a las funciones recién transcritas, por ende, no existe obligación alguna de responder en los términos excesivos que pretende el solicitante de información, inclusive, con amenazas veladas de interposición de un Recurso de Revisión, cuando en la especi, es innecesario amagar con ello, ya que se trata de una posibilidad inmersa en la Ley de la Materia. Además, no omito significar que como un principio básico de Derecho, está el hecho de que a nadie se le puede obligar a lo imposible y que el desconocimiento de la Ley no exime a nadie de su cumplimiento, de tal forma que se sugiere de la manera más atenta

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo



Oficina del Gobernador

establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal\*

En abono a la política de transparencia invariablemente implementada por el sujeto obligado que represento, no obstante que el numeral y fracciones recién transcritos no contemplan como obligación la temática sobre la cual versa la solicitud de información que se atiende. como obligación la temática sobre la cual versa la solicitud de información que se atiende, es importante destacar que atendiendo a la naturaleza de la misma es necesario coadyuvar con el solicitante en la consecución de su objetivo, por ello, con fundamento en el Artículo 57 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el sujeto obligado que represento no tiene la respuesta que satisfaga a la misma, se sugiere dirigirla a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se localiza en la avenida Lázaro Cárdenas número 373, colonia El Mirador, Código Postal 91170, Xalapa, Veracruz, cuya titular es la Lic. Blanca Margarita Pale Alemán, con teléfono (01-228)-8-42-28-00 extensión 17204 y correo electrónico unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx, para que ésta a su vez, probablemente conforme a sus atribuciones informe lo conducente.

En este sentido, me permito informar a Usted que al no actualizar su petición alguna de las hipótesis que contempla el Artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, no se violenta su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTANENTE

MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE

JEFE DE LA UNDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C c.p.- Dr. José Ramón Cárdeno Shaadi - Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave - Para su conocimiento C c.p.- Dr. Alberto Tomasini Martinez. - Consejera Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Li Maren for



...

- **III.** Inconforme con la respuesta, el tres de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** En fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintidós de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció presentando en la oficialía de partes de este instituto el oficio UT/174/2016.

**VI.** Por acuerdo de tres de octubre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015



En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,



obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos



personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "...ES OMISO EVADE LA ENTREGA DE LA INFORMACION [sic],

VIOLENTA MI DERECHO...", por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio UT/143/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le comunicó al ahora recurrente que de sus atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se advierte que en ellas exista la obligación de contar con la información solicitada, no obstante lo anterior destacó que dada la naturaleza de la información es necesario coadyuvar con el solicitante atendiendo a lo establecido en el artículo 57 punto 2 de la ley de la materia, por lo que sugiere al peticionario que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo cual se encuentra visible de la foja nueve a la trece del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio UT/174/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que ratificó su respuesta, tal y como se puede observar en lo medular lo siguiente:



ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE.

MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Palacio de Gobierno sin número, Planta Baja, calle Leandro Valle esquina Avenida Juan de la Luz Enríquez, zona centro de esta Ciudad Capital, autorizando en este acto a la CC. Marisol Hernández Hernández para oir y recibir notificaciones, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer.

Que en atención al Acuerdo de fecha nueve de septiembre de 2016, dictado dentro de los autos del Recurso de Revisión IVAI-REV/899/2016/II, interpuesto por el C.

en contra del Sujeto Obligado cuya representación consta en autos, mismo que fuera notificado a esta Unidad a mi cargo, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, identificado con el folio RR00070116; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II, IV y VII, 4 punto 1, 6 punto 1 fracciones I y III, 29 punto 1 fracciones III y IV, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y demás relativos de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, ocurro en tiempo y forma a rendir el Informe solicitado en los autos del Medio de Defensa que nos ocupa, mismo que realizo sustentado en las consideraciones de Hechos y Fundamentos de Derecho que a continuación se narran:

#### HECHOS

a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigió desde el día 8 de agosto de 2016, una solicitud de información a esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado identificado como Oficina del Gobernador del Estado, correspondiéndole por razón de turno el folio 00802316, en la que requirió de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador que represento, al tenor siguiente:



. . .

- 2.- En el portal de transparencia del Gobierno del Estado de Veracruz se encuentra la Oficina del Gobernador, así como la estructura orgánica de ésta, de la cual se desprende la subicación de las diversas áreas que la integran.
- 3.- Mediante oficio UT/143/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, que en sí constituye el acto recurrido, el suscrito dio respuesta al planteamiento original del ahora recurrente, respuesta que a continuación se transcribe en su parte medular:

. . .

4.- La transcripción medular del oficio recién mencionado, supuestamente es la base del recurso de revisión que por turno le correspondió el número IVAI-REV/899/2016/II.

# REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

I.- Da inicio al medio de defensa que se contesta el recurrente, específicamente en el rubro denominado "Descripción de su inconformidad:" esbozando simplistamente lo siguiente: "ES OMISO EVADE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, (SIC) VIOLENTA MI DERECHO". Al analizar los alcances de la narrativa que de manera por demás improcedente vierte, por ser distante a lo que señala la norma, el supuesto recurrente se autolimita en el ejercicio de su derecho, pero sobre todo, en el cumplimiento de su obligación, con el llenado escueto de un espacio que le permite cubrir un trámite de forma, pero en cuanto al fondo de dicha obligación, su conducta se agrava por omitir formular agravios, ya que es él mismo quien define en su aparente medio de defensa a los que estos debieran ser, simplistamente como MOTIVOS, siendo que en la especie es precisamente el artículo 65 fracción V el que impone a los promoventes la obligación ineludible de exponer agravios y no escuetamente motivos.

En este tenor, el Órgano Garante deberá comprender que el hecho de que cualquier ciudadano opte por incumplir con las obligaciones que tiene tanto como solicitante en materia de acceso a la información y posteriormente al inconformarse, como en la especie sucede, por la vía del Recurso de Revisión, este último medio de defensa tiene que tenerse por no presentado.

II.- Lo anterior, irroga al parcial medio de defensa un carácter de improcedente por dos razones, siendo la primera aquella que consiste en la ausencia de definición precisa y contundente de cuál o cuáles son las fracciones del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a juicio del antagonista considera dan basamento legal a su endeble promoción, máxime que al haberse detallado en el acto recurrido que no podía responderse por no contar con la respuesta, dado que no era competencia del sujeto obligado que represento, es patente que debe prevalecer ante todo la observancia de la máxima jurídica que reza "nadie está obligado a lo imposible", es decir, se le orientó sin reparo alguno acerca del lugar en donde probablemente pudiera encontrarse la información que requiere, empero, ello no significa que por capricho de cualquier ciudadano se tenga que elaborar una respuesta que, ni se tiene ni le compete al contestante, de ahí que las 11 fracciones que engloban las posibilidades o supuestos legales para delimitar la procedencia de la interposición del Recurso de Revisión, quedaron vacías en el caso que nos ocupa.

III.- Al tenor de lo sobredicho, como en ocasiones anteriores se ha esgrimido, en absoluto respeto a la función que lleva a cabo el Instituto Garante, se aprecia que en esta ocasión

permitió dar entrada a una promoción que no se ajusta de inicio a Derecho, dicho esto al margen de la hipótesis que meridianamente faculta ese Órgano a subsanar deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, toda vez que aunque el orden numérico con que se redactó la Ley de la Materia así pudiera parecerlo, lo cierto es que la Ponencia debe ante todo ceñirse primigeniamente al acatamiento del punto 2 del numeral 67 del Ordenamiento invocado, el cual establece sin que deba caber lugar a nimia duda, que al no satisfacerse alguno de los requisitos a que se refiere el precepto 65 de ese Cuerpo Legal se prevendrá al recurrente, POR UNA SOLA OCASIÓN, para que subsane la o las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, procediendo ulteriormente en caso de no desahogarse la prevención a tener por no presentado el recurso, detalle que en la especie no aconteció, provocando con ello la consecuencia de que el sentido en que se dicte la resolución que dirima esta controversia sea confirmando la legalidad de la respuesta contenida en el oficio número UT/143/2016 del 23 de agosto de 2016.

#### IVAI-REV/899/2016/II

IV.- Al tenor de lo que antecede, es menester señalar que el Recurso de Revisión que nos ocupa, carece de los requisitos obligatorios para determinar su procedencia y por ello puede tacharse con el prefijo "pseudo", toda vez que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Título Tercero "DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO", Capítulo Segundo "DEL RECURSO DE REVISIÓN" y el Artículo 64, que define los requisitos a cubrir para la correcta interposición del mismo, el ahora recurrente no cumplió con los requisitos de procedencia de dicho medio de defensa, es decir, ni siquiera esbozó nimio argumento tendente a demostrar el o los agravios que supuestamente le causó la respuesta contenida en el oficio número UT/143/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dicho esto conforme lo define la fracción V del numeral 65 de la Ley de la Materia, el cual en su cápita no permite ni a los solicitantes de información que opten por interponer dicho Recurso ni al Órgano Garante y Resolutor omitir el cabal y estricto cumplimiento de cualquiera de dichas exigencias que considera de manera conjunta tal precepto, ya que de darse esto, se estaria desvirtuando flagrantemente la naturaleza jurídica del medio de defensa que nos ocupa, en otras palabras, resultaria del todo ilógico que la autoridad Resolutora se asuma con tal carácter cuando en la especie seria claramente parcial por favorecimiento al recurrente, creando con esto un escenario antijurídico e ilegal que haría presumir una tendencia inadecuada en la función que tiene encomendada.

V.- Si bien es cierto, el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordena al Órgano Garante subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, también lo es que ante todo debe prevalecer un criterio lógico jurídico para la substanciación del mismo, ya que de lo contrario el recurrente sería el propio Órgano, máxime que si como acontece en la especie, solo fueron cubiertos los requisitos de forma, pero el medular, es decir, el consistente en desarrollar una exposición de agravios no se cumplió, ello conllevaria a entender que tales agravios los hace valer de forma velada e inentendible para cualquier sujeto obligado el mismisimo Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tan es cierto esto, que en diversas materias de derecho la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia queda acotada exclusivamente a corregir errores en la cita de preceptos, más nunca se excede para desarrollar o perfeccionar agravios en sustitución tácita del recurrente, lo que en la práctica deja al garete una exacta y concreta interpretación de la norma y sus alcances, incluso en materia federal de Transparencia, la respectiva Ley prevé el impedimento de cambiar los hechos, empero, en el caso que acapara nuestra atención, ni siquiera estos fueron expuestos, por lo que en tal virtud, de proseguirse con la emisión de una resolución que denosté la legalidad de la respuesta primigenia que se constituye como "el acto recurrido", como ya fue expresado, equivaldría a desestabilizar por notoria parcialidad el criterio jurídico de una autoridad administrativa, no judicial, al desarrollar la función resolutora que le es encomendada por mandato de Ley.

VI.- Para ejemplificar lo sobredicho, a continuación se transcriben diversos criterios y preceptos que lo avalan y de los cuales de la manera más atenta se sugiere sean considerados por analogía y para mejor proveer:

- - -

Y por excepción, que en la especie resulta inaplicable y por ende, improcedente por no resultar el Órgano Garante una autoridad judicial:

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Articulo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la lava."

VII.- Leyendo lo erróneamente vertido por el recurrente en su libelo revisor, se enfatiza que en su afán de obtener de quien no está obligado a dar una información que a ultranza reclama, confunde la estructura del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de que su solicitud versa acerca de cuestiones propias de expedientes judiciales, sobre los cuales mi representado carece de potestad alguna y, por ello, se orientó al hoy recurrente para que dirigiera su pretensión a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se localiza en la avenida Lázaro Cárdenas número 373, colonia El Mirador, Código Postal 91170, Xalapa, Veracruz, cuya titular es la Lic. Blanca Margarita Pale Alemán, con teléfono (01-228)-8-42-28-00 extensión 17204 y correo electrónico unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx.

VIII.- Tocante al breve párrafo que se tilda falazmente de medio de defensa, se pide objetividad al Órgano Garante, sobre todo, considerando que carece de los elementos mínimos que estructuran, según la doctrina, a un silogismo jurídico, o sea, una premisa



mayor, una premisa menor y, una conclusión, por ende, estamos en presencia de una escueta narrativa que dista de dar vida a obligación alguna de irrogarle un carácter que no

IX.- Además, es importante considerar que al emerger la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del último párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y concatenarse con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acatamiento de lo preceptuado por ambos instrumentos jurídicos es insalvable y obligatorio para el Órgano Garante, ya que el último ordenamiento es el que define en sus numerales 1 y 2 fracción XXVI, las bases generales de los actos y procedimientos administrativos de la Administración Pública y la definición del concepto de Resolución Administrativa, mismos que a continuación y para ejemplificar la idea vertida se

"Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases gens los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocac juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente. Los proced administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se oppresente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código leyes especiales, se tendrán por inexistentos o insubsistentes.
Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimis materia laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los inombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excrelacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad del Estado y municipales.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

[...]
XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;"

X.- En efecto, sobre lo que precede no existe disenso alguno, por el contrario, la coincidencia es total, no obstante, es primordial destacar que precisamente en la transcrita fracción XXVI, se menciona que una resolución administrativa, o sea la que concluirá el "Recurso de Revisión" que involucra al sujeto obligado definido como Oficina del Gobernador, con la pretensión inentendible del "recurrente", deberá ser aquella que finalice el procedimiento instaurado a partir de la recepción de la solicitud primigenia de información, la cual por cierto fue atendida de manera expresa en todo momento y conforme a derecho, correspondiéndole ahora al Órgano Garante decidir acerca de todas y cada una de las cuestiones planteadas por el C. no obstante, ante la carencia por inexistencia de éstas, su resolución final deberá ser confirmatoria del acto recurrido. inexistencia de éstas, su resolución final deberá ser confirmatoria del acto recurrido

VIII.- Así las cosas, hago referencia a la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, para acentuar que al no existir un agravio que refutar, el Órgano Garante no debe encontrar óbice legal alguno que le impida hacer lo que conforme a derecho procede.

IX.- Por otra parte, en referencia al contenido del artículo 104 en relación con el 111, ambos IX.- Por otra parte, en referencia al contenido del artículo 104 en relación con el 111, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, queda al prudente arbitrio y libertad de la autoridad administrativa resolutora llevar a cabo la valoración de pruebas, de tal suerte que al resolver el Recurso de Revisión que acapara nuestra, esa Ponencia no tendrá óbice legal alguno que le impida sopesar los argumentos aquí expuestos, arribando a la conclusión lógica y juridica que al no existir agravio alguno formulado por el actual recurrente, es lógico asumir que estamos en presencia de un acto consentido, del cual no emerge para el sujeto obligado alguna responsabilidad al respecto ni opera ningún tipo de suplencia.

### DERECHO

Sustento mis afirmaciones en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II, IV y VII, 4 punto 1, 6 punto 1, fracciones I y III, 29 punto 1, fracciones III y IV, 57 puntos 1 y 4, 58, 60, 68, 69 punto 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y demás relativos de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz

De acuerdo a lo expuesto en la presente contestación, se ofrece la siguiente:

#### **PRUEBA**

PRESUNCIONAL.- Con fundamento en los artículos 99 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de esta contestación.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica en el proemio de esta contestación y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la conciudadana primigeniamente señalada.

TERCERO.- En su oportunidad, confirmar la legalidad de esta contestación dejando sin materia el medio de defensa interpuesto por el C.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA-EQUEZ., VER., A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de las constancias se advierte que el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que se omite entregar la información, al respecto, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UT/174/2016, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, ratificando su respuesta inicial en la que orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud al Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia del Estado y al lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, la información solicitada por el impetrante del recurso de revisión, está clasificada con el carácter de obligación de transparencia para el Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 8.1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

. . .

**XXVI.** El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

---

**Vigésimo segundo.** El Poder Judicial, cumplirá con la obligación a que se refiere la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley, publicando un extracto de las sentencias definitivas o resoluciones interlocutorias que se dicten en cada una de sus unidades jurisdiccionales, extracto que deberá contener como mínimo:

a) Número de expediente;



- **b)** Nombre de las partes;
- c) Materia:
- d) Prestaciones;
- e) Fecha de publicación;
- f) Extracto de los considerandos;
- g) Sentido de los resolutivos

Quedan excluidas de publicación en el portal de Internet las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en asuntos de índole familiar así como en los delitos cometidos contra la libertad y seguridad sexual, sentencias o resoluciones dictadas en los Juzgados de Responsabilidad Juvenil y los convenios que se celebren ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.

Invariablemente, en el auto de inicio, hagan la prevención a las partes sobre su aceptación u oposición a la publicación de sus datos personales en las sentencias o resoluciones

De lo que se colige que la información solicitada, **no es información generada o en posesión de la oficina del Gobernador del Estado de Veracruz,** sino que la misma es generada y resguarda por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es por ello que, en el caso concreto este órgano garante considera que el sujeto obligado actuó conforme a las prescripciones del numeral 29 párrafo 1 fracción X *in fine*, en relación con el artículo 57 párrafo 2, ambos de la Ley de Transparencia del Estado, al orientar al impetrante del recurso de revisión, a fin de que enderezara su solicitud hacía el sujeto obligado que pudiera tener la información solicitada.

Es por ello que se considera adecuado que el ente obligado haya orientado al ahora recurrente, señalándole la denominación y domicilio del ente obligado que posee dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, fracción LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo 3, fracciones I, III, V, IX y 6 de 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

**Artículo 20.** Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

---

**LVI.** Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

**I.** Declaratoria de utilidad pública: La que emite la Secretaría para justificar la existencia de alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;

...

**III.** Dirección: La Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

---

**V.** Expropiación: El acto administrativo resultante del procedimiento de derecho público por el cual el Estado adquiere bienes de los particulares para satisfacer una necesidad de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización;

...

**IX.** Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

**Artículo 6.** La Secretaría, de oficio y por conducto de la Dirección, o a solicitud de los titulares o sus equivalentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, o de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de cabildo, podrá iniciar los actos preparatorios del Procedimiento.

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se encargará de llevar a cabo los procedimientos de expropiación, pudiéndose colegir que no solamente podría contar con lo peticionado el Poder Judicial del Estado, sino también pudiera poseer la información solicitada la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que, **se dejan a salvo** los derechos del inconforme, para que, de así desearlo, acuda ante diversos sujetos obligados a presentar una nueva solicitud de información.

No es óbice manifestar que la información peticionada pudiera encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 12, párrafos 1 y 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Vigésimo primero



de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, las cuales conciben como información reservada la siguiente:

#### Artículo 12

**1.** Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

. . .

**IV.** Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

...

**2.** No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

. . .

**Vigésimo primero.** Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

Lo anterior es así para el caso de que las resoluciones solicitadas en el presente caso no hayan causado estado y no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el último párrafo del vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que establece que la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales,

así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que la información en su poder tiene el carácter de reservada no basta con mencionar que lo contenido en la solicitud encuadra en las normas que rigen el acceso restringido, sino que es necesario que se cumplan los requisitos previstos en la ley de la materia.

Ahora bien, en el caso de que las resoluciones solicitadas no hayan causado estado, como bien lo señala el artículo 12.2 de la ley de materia, los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de todos los supuestos de información reservada previstos en el artículo 12.1 de la ley antes citada.

Aunado a lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)<sup>2</sup>, que dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Además, resulta ejemplificativo el Criterio 11/2009<sup>3</sup> emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el vínculo electrónico: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios\_General.asp



Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

# **SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

IVAI-REV/899/2016/II

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos